



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 576/2021

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH
TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00265-2021-PA/TC.

El magistrado Ramos Núñez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió voto singular por admitir a trámite la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió voto singular que presentará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mateo Milicich Torres contra la resolución de fojas 200, de fecha 5 de marzo de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quedecaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2015, don Carlos Mateo Milicich Torres interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Peña Farfán, Saquicuray Sánchez y Salvador Neyra. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 4 de diciembre de 2014 (f. 44), mediante la cual la Sala superior emplazada confirmó la apelada, esto es, la Resolución 12, de fecha 2 de setiembre de 2014 (f. 2), expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Lima, que lo condenó como cómplice secundario del delito de colusión en agravio del Estado, y le impuso una pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años sujeta a reglas de conducta, así como la limitación de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante dos años (Expediente 0027-2012).

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en el proceso penal seguido en su contra el órgano jurisdiccional emplazado, al igual que el juez de la causa, no ha resuelto la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal deducida por su defensa y, de otro lado, argumenta haber sido sentenciado sobre la base de hechos inexistentes, ya que fue condenado por el ejercicio doloso de su función como miembro de un comité de selección, a pesar de que este no existe en norma legal o administrativa alguna. Aduce, además, que en el alegato de clausura la defensa peticionó la prescripción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

acción penal a su favor y también solicitó su absolución por duda razonable, ya que no está acreditada la supuesta concertación que estableciera con su coacusada, doña Carmen Rosa Oré Caycho.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2016 (f. 154), declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria, como es el proceso de *habeas corpus*, a la cual ha podido recurrir el demandante para hacer valer sus derechos constitucionales.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocado por el recurrente que comprometa de manera seria el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, el Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 4 de diciembre de 2014 (f. 44), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, esto es, la Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2014 (f. 2), expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Lima, que condenó al recurrente como cómplice secundario del delito de colusión en agravio del Estado, y le impuso una pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años sujeta a reglas de conducta, así como la limitación de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante dos años. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Este Tribunal Constitucional advierte que la controversia que motiva la interposición del presente amparo se habría suscitado porque ni el juez penal de la causa seguida en contra del recurrente, ni el órgano jurisdiccional emplazado, habrían resuelto la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del demandante; y, asimismo, porque el recurrente habría sido sentenciado por hechos inexistentes, ya que fue condenado por el ejercicio doloso de su función como miembro de un comité de selección, a pesar de que este no existe en norma legal o administrativa alguna. Por tanto, la real pretensión está orientada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

cuestionar el hecho de que los órganos jurisdiccionales no hayan emitido pronunciamiento sobre la petición de prescripción, a pesar de que fue invocada por la defensa en el alegato de clausura; así como a impugnar la condena penal, porque presuntamente se basó en un supuesto inexistente para la ley. De ahí que será en torno a estos hechos que se emita pronunciamiento en la presente causa.

Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la controversia es necesario que este Tribunal se cerciore si el recurrente ha cumplido o no con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Estas condiciones están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende a lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.
4. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en esencia, por considerar que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).
5. Este Tribunal no comparte dicho criterio. Al respecto, recuerda que la controversia que motivó la interposición del presente amparo se habría suscitado porque ni el juez penal de la causa seguida en contra del recurrente, ni el órgano jurisdiccional emplazado, habrían resuelto la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal deducida por su defensa; y también porque el recurrente habría sido sentenciado sobre la base de hechos inexistentes ya que fue condenado por el ejercicio doloso de su función como miembro de un comité de selección, a pesar de que este no existe en norma legal o administrativa alguna según refiere. En tal sentido, se denuncia que la judicatura habría incurrido en la omisión de su deber de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción deducida, así como en un déficit al justificar la responsabilidad y condena penal impuesta al recurrente. Por tanto, corresponde a este Tribunal verificar si se ha producido, o no, la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

6. No hay, pues, la formulación de una pretensión que pueda ser calificada como que carece de trascendencia constitucional, tal como han supuesto las instancias inferiores que han conocido de este proceso. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
7. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Y sobre la base de reiterada doctrina jurisprudencial (véase las Sentencias 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2019-PA/TC), estima que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Ello, por cuanto, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución que, confirmando la apelada, condenó penalmente al recurrente, las razones que tuvo el órgano jurisdiccional emplazado se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión.
8. Así, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que la condición de la acción, consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios de impugnación hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, ha sido satisfecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del caso

11. El recurrente alega que en el proceso penal seguido en su contra el órgano jurisdiccional emplazado, al igual que el juez de la causa, no ha resuelto la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal deducida por su defensa, y, de otro lado, argumenta haber sido sentenciado sobre la base de hechos inexistentes ya que fue condenado por el ejercicio doloso de su función como miembro de un comité de selección, a pesar de que este no existe en norma legal o administrativa alguna. Al respecto, indica que en el alegato de clausura la defensa petitionó la prescripción de la acción penal a su favor y, asimismo, solicitó su absolución por duda razonable, ya que no está acreditada la supuesta concertación que estableciera con su coacusada, doña Carmen Rosa Oré Caycho.
12. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
13. Asimismo, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.
14. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerado cuando la justificación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda resolución que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

motivación. Ello solamente se da solo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, solo en aquellos casos en los que la resolución judicial es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

15. Sobre el alegato del recurrente, referido a que tanto el órgano jurisdiccional emplazado, como el juez penal de la causa en la cual ha sido condenado, no han resuelto la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal deducida por su defensa; este Tribunal advierte que, en autos, no obra la página de numeración 8 de la Resolución 12, de fecha 2 de setiembre de 2014 (f. 2), expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Lima, donde se haría mención a la excepción invocada; y, asimismo, verifica de su confirmatoria, esto es, de la Resolución 4, de fecha 4 de diciembre de 2014 (f. 44), que entre las razones que sustentaron la apelación del demandante, no se encuentra aquella referida a la omisión de absolver la excepción de prescripción mencionada.
16. Este Tribunal Constitucional recuerda que no basta con la sola invocación de la afectación de un derecho fundamental, sino que es un requisito indispensable la acreditación mínima de la existencia del acto reclamado, a efectos de poder corroborar si se ha producido o no la vulneración alegada. De ahí que corresponda desestimar este extremo de la demanda.
17. Ahora bien, sobre el supuesto déficit en la justificación de la responsabilidad penal atribuida al recurrente por haberse basado en hechos inexistentes, que, según se alega, se tradujo en la condena por el ejercicio doloso de su función como miembro de un comité de selección, a pesar de que este no existe en norma legal o administrativa alguna; este Tribunal advierte que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, el órgano jurisdiccional emplazado ha justificado (con testimoniales actuadas, debatidas y no desacreditadas, así como con audios), por qué ha quedado acreditada la participación del recurrente, don Carlos Mateo Milicich Torres, como parte integrante del Comité de Selección de Adjudicación Directa con carácter de Secreto Militar 19/99 SSANE-COLOGE; así como también demostrada la suscripción que hiciera de documentos para simular la realización de un proceso que no fue llevado a cabo conforme a las disposiciones internas del Ejército del Perú y de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, habiendo, por tanto, incumplido dolosamente su función como miembro del comité de selección (cfr. fundamento 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

18. En opinión de este Tribunal, y a la luz de lo antes expuesto, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe efectuar a la resolución cuestionada, pues la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima ha explicado las razones que justifican su decisión confirmatoria de la condena penal impuesta al recurrente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley penal y procesal aplicable no es un tópico sobre el cual corresponda detenerse, pues, como tantas veces se ha sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso.
19. Así las cosas, el Tribunal considera oportuno recordar que la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente por la mera disconformidad del reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABODA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 30 de abril de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, por las razones que paso a exponer:

1. En el presente caso, el demandante sostiene que en el trámite del proceso penal subyacente; más precisamente, durante los alegatos de clausura en primer grado, su defensa solicitó su absolución por duda razonable, presuntamente porque no se habría acreditado la concertación atribuida ni se demostró el perjuicio económico causado, por lo que entendía que la excepción de prescripción de la acción penal fue propuesta; no obstante, dicho medio técnico de defensa no fue resuelto. Añade que en sede de apelación nuevamente propuso la referida excepción, sin embargo, la Sala Superior demandada tampoco se pronunció al respecto. Finaliza manifestando que habría sido condenado sobre la base de hechos inexistentes por cuanto se alude a la existencia de un comité de selección cuando en realidad existió uno de adjudicación. Por ello, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en su manifestación de defensa, debida motivación y pluralidad de instancias.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
3. Por su parte, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, tras estimar que si bien el actor aduce que los emplazados no se pronunciaron por la excepción deducida, cuando lo cierto es que ello no fue postulado como agravio en su recurso impugnatorio; asimismo, señaló que no se advertía conculcación alguna, y que la disconformidad con la decisión adoptada no determina la vulneración a los derechos invocados.
4. Al respecto, es conveniente precisar que si bien el recurrente se ha limitado a cuestionar la sentencia de vista, pretendiendo su nulidad, de los fundamentos que sustentan la demanda se advierte que también pretendería que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, por cuanto refiere que no solo el colegiado superior obvió pronunciarse sobre la excepción de prescripción deducida, sino también los jueces de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

5. En atención a lo anterior, y contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, considero que lo alegado por la parte accionante, respecto de que los jueces emplazados no se habrían pronunciado por la excepción deducida en el proceso subyacente, tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en particular, con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En efecto, este Tribunal ha señalado que tratándose de un proceso de amparo contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el juez constitucional debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, pues no de otra manera podrá verificarse si, como se alega, se produjo una afectación de los derechos invocados. No basta, entonces, con utilizar expresiones cliché y sin mayor sustento, sino que, como luego se verá, se requiere de un deber especial de motivación (Sentencia 06523-2013-AA, fundamento jurídico 5).
7. Asimismo, es menester precisar que el alegato de la parte demandante, relacionado con la propuesta del medio de defensa técnico, también ostenta de relevancia constitucional. Ciertamente, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. Sentencias 2506-2005-PHC; 4900-2006-PHC; 2466-2006-PHC; 331-2007-PHC, entre otras).
8. Siendo ello así, queda meridianamente claro, entonces, la existencia de un indebido rechazo liminar. En tal sentido, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, corresponde que las resoluciones judiciales que resolvieron rechazar de plano la demanda incoada sean revocadas, a fin de que se realice una sumaria investigación, en la cual se lleven a cabo las actividades pertinentes con el objetivo de obtener mayor información para determinar si los órganos jurisdiccionales demandados no se pronunciaron sobre la excepción de prescripción, tal como aduce el demandante, permitiendo así la dilucidación de la presente litis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00265-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

9. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 154, inclusive; y, en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 8 y 9 *supra*.

S.

MIRANDA CANALES